

176

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

Ordinario N° 25-2018-502-01

APELACION AUTO - ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA JULIA PARRA FORERO

DEMANDADO: UGPP Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 14 de febrero de 2020 (fls.162 y SS), por medio del cual el juzgado de conocimiento declaró probada la excepción previa propuesta por la tercera ad excludendum **ordenando el envío del proceso a un juzgado administrativo.** (fl 161 y SS)

No obstante, en este momento es necesario aclarar que **la decisión proferida por el Juez de primera instancia no es apelable**; ya que, si se declara incompetente para conocer del asunto, no puede, tampoco, tramitar el recurso. Lo procedente en éste caso, es enviar las diligencias al funcionario que cree a su juicio, tiene la obligación legal de tramitarlo y si este no lo acepta, provocará el conflicto negativo de competencia, el cual deberá resolver la autoridad competente.

Posición que ha sido asumida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, en sentencias entre otras la de fecha 21 de

mayo de 2010, radicado número 41509, Magistrado Ponente doctor Gustavo José Gnecco Mendoza cuando señaló:

“3. La Corte se vale de esta oportunidad, en ejercicio de su magisterio pedagógico, para advertir que lo que, inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente.

“A su turno, quien recibe el legajo puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación.

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

“El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto.

“En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable...”(resaltado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 90, inciso segundo indicó: “ El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla**

177

con sus anexos al que consideré competente...” y aunque la norma se refiere al rechazo de demanda es perfectamente aplicable a los casos en que como este se resuelve por excepción previa interpuesta.

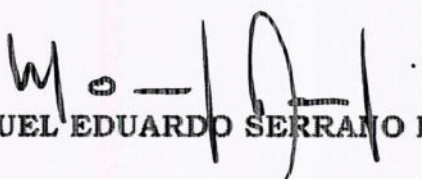
Lo anterior además, había sido un tema bastante aclarado desde antes de la expedición del CGP, por la H Corte Constitucional en sentencia de **C-112/97**, en donde la Corte expresó que la excepción previa de falta de competencia no es apelable, aplicable a cuando se rechaza antes de admitirla- lo que encontró razonable, ya que si el juez se ha declarado incompetente, lo que resulta racional no es permitir la impugnación de esta decisión a través del recurso de apelación, sino que por razones de celeridad del proceso se impone su envío al juez competente. Si éste a su vez se declara incompetente, se origina un conflicto de competencia, mecanismo adecuado y especial para este evento, diferente a la apelación que según la Corte es más idóneo y eficaz, siendo claro que también se aplicaba ante la falta de jurisdicción.

Así las cosas, la Sala revoca de oficio y en virtud de lo establecido en el art 64 del C P del T y de la SS, el auto de sustanciación de fecha 25 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió el recurso y se ordena que por Secretaria de la Sala Laboral se devuelva el expediente al juzgado de origen para que remita las diligencias a la autoridad que consideró competente tal y como se dispuso en la providencia recurrida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Notificación por EDICTO artículos 40 y 41 del C P del T y de la S S)

Los Magistrados


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

TSB SECRET. 51. LR80RRL
40083 31JUL20 PM 4:14

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No.32-2019-28-01

ASUNTO: APELACION AUTO

DEMANDANTE: LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA

**DEMANDADO: JUNTA ESPECIAL DE
CALIFICACION DE INVALIDEZ LOS AVIADORES
CIVILES Y OTROS**

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes julio de dos mil veinte (2020), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y quienes fueron citados como litisconsortes necesarios **PORVENIR** y señor **AUGUSTO CURREA GAMA** contra el auto proferido por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 17 de febrero de 2020. (fls 893 y 894), declarando parcialmente probada la excepción de pleito pendiente y no probada la de inepta demanda por inexistencia de la demandada y las demás interpuestas.

HECHOS

LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA, instauró demanda en contra de la **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES** para que mediante un proceso ordinario de primera instancia se declare que la **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** del régimen especial de los aviadores civiles, durante el trámite de calificación de invalidez, del señor **AUGUSTO CURREA GAMA**, **no aplicó y por ende incumplió las exigencias del artículo 29 de la CP, el artículo 2 del decreto 1557 de 1995 y otras normas.** En consecuencia, solicita se declare nulo el dictamen de fecha 063 de fecha 22 de diciembre de 2016, contenido en el acta 032.16 de 22 de diciembre de 2016, nulidad que apoya en violación al debido proceso, falta de competencia, errores jurídicos y en consecuencia se declare que la invalidez del señor Currea Gama es de origen común y por tanto las prestaciones derivadas no están a cargo de liberty seguros de vida SA, extra y ultra petita. Subsidiariamente se solicita se declare que el dictamen es inoponible a **LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA**, por falta de notificación y por falta de competencia.

Al contestar la demanda, quienes fueron citados como litisconsortes necesarios interpusieron excepciones **previas** así:

PORVENIR: Cosa juzgada, afirmando que debe ser resuelta una vez exista sentencia dentro del proceso 016-2017-240-02. Aduce que no hay sentencia luego no es posible determinar si hay cosa juzgada. Cita una sentencia del consejo de estado. (fl 597), sobre prejudicialidad y suspensión.

El demandado **AUGUSTO CURREA GAMA**, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y por falta de requisitos, esto es inexistencia de la demandada, cosa juzgada, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios debiéndose citar a ACDAV y pleito pendiente. (fls 661 y SS).

El Juez de primera instancia en la audiencia del art 77 del C P del T y de la SS tomó la decisión que hoy revisa la Sala.

Para llegar a esta decisión afirmó el Juez en síntesis lo siguiente:

“ Frente a la cosa juzgada se advierte en el proceso que el proceso que cursó en el juzgado 16 del circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2017-240, a la fecha no tiene decisión definitiva. Si bien hay sentencias de primera y segunda instancia favorables al señor currea; lo cierto es que en la actualidad se interpuso recurso de casación aceptado y en trámite por lo que no es posible, no es cierto, que existe cosa juzgada pues no hay sentencia en firme. A más de lo anterior y habida cuenta de las pretensiones del proceso y con la documental aportada lo cierto es que en ese proceso se discutió una pensión de invalidez por riesgo profesional y acá se busca declarar la nulidad de un dictamen emitido por la junta especial de calificación de invalidez, luego no hay identidad de causa ni de objeto. En igual sentido la excepción de pleito pendiente se declara no probada pues no hay identidad de causa y objeto. En lo que respecta a la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios solicitando vincular a ACDAV, porque según el señor Currea Gama tiene derecho a conformar una terna en la junta de calificación de invalidez encuentra el despacho que debe declarar no probada la excepción, pues una cosa es como se conforma la junta y otra que quienes intervienen en la o que no pueda resolverse el asunto sin la presencia de quienes intervienen en cada ente, pues la junta es independiente de Acdav sin perjuicio que pueda intervenir en la junta, pero son entes diferentes y para las results del proceso en nada incide la participación de Acdav. En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones que se subdivide en dos, uno la inexistencia del demandado o porque no se identificó en debida forma las partes, pues no existe la junta de aviadores civiles, sino que se llama junta especial de calificación de invalidez, lo cierto es que indistintamente de que en efecto la demandada es la junta especial de calificación de invalidez y en algunos apartes se señala que la demandada, es la junta de calificación de aviadores civiles, incluso así se señaló en el encabezado de la demanda, lo cierto es, que está claramente identificada la demandada que fue la entidad que emitió el dictamen, así se notificó y no lo desconoció e inclusive llama la atención que en algunas comunicaciones se hace referencia a junta especial de calificación de aviadores civiles, en resoluciones del ministerio y de la

misma junta, luego indistintamente del nombre correcto de la demandada en este caso, lo cierto es que está debidamente identificada, notificada e integrada al proceso. Finalmente en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, revisada la demanda se encuentra que esa excepción debe declararse probada pues las pretensiones principales están encaminadas a que la junta no era la competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante y por tanto es nulo, además de haberse vulnerado del debido proceso, defensa y contradicción de liberty por no conocer y participa de esta calificación a más de otras irregularidades en el trámite y que como consecuencia de esa nulidad se declare que la invalidez del demandante es de origen común y por tanto las prestaciones no están a cargo del sistema de riesgos laborales, encuentra el despacho que si hay indebida acumulación pues se pide la nulidad y luego que se diga cual es el origen de la perdida de capacidad laboral del demandante y se hagan declaraciones sobre quien es la entidad encargada de las prestaciones del señor currea, y considera el despacho que no lleva a que en caso de prosperar la nulidad pretendida el despacho tenga por qué pronunciarse sobre las patologías del demandado, por lo cual el despacho declara probada esta excepción y para los efectos correspondientes advierte que solo se pronunciará sobre la nulidad y/o inoponibilidad, mas no de las pretensiones encaminadas a determinar el origen de las patologías.

Inconforme con esa decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso señalando:

“que la indebida acumulación como lo determina la doctrina parte de la base que exista oposición o contradicción de las pretensiones, es decir que haya inconexión desde el punto de vista lógico, como cuando se pide que se declare la continuidad del contrato y moratoria esas pretensiones tienen inconexión lógica. En el presente asunto el despacho dice que no tiene por qué pronunciarse sobre las patologías, pero no existe oposición entre uno y otro petitum pues en la medida de declararse la nulidad del dictamen, resulta coherente y lógico en ese supuesto por los errores graves que consecuentemente se deba determinar que el origen no es laboral sino común y esa la razón si bien el despacho al decidir sobre el fondo llegue a no tener elementos para determinar el origen, no está dado para la indebida acumulación pues no se demuestra esa inconexión o contradicción lógica. Se da es

una evaluación de fondo, pero se adelanta, ya que el requisito se reitera es la contradicción y no se da en estas pretensiones que son concordante a pesar que en el fondo se pueda llegar a que no se demuestren los supuestos que es una apreciación de fondo. No hay desconexión no hay desarmonía.

La apoderada de PORVENIR, interpone recurso, así:

“en cuanto a la excepción de cosa juzgada, pues si bien se comparte que en este momento no es posible decir sobre esta excepción pues no hay pronunciamiento definitivo, se considera que se debe diferir la decisión a la sentencia, esto en el caso de no suspender el proceso como se solicitó. Además, en ese proceso también se discutió el origen de las patologías del señor currea gama, el tribunal si hizo ese análisis diciendo que la enfermedad era laboral y no encontraba prueba de que no fuera así. Entonces el análisis debe ser más profundo para concluir que el tema ya se discutió en ese proceso anterior y se controvertió el origen y allí se condenó a liberty y de transfondo implica que el origen es laboral, entonces se solicita que se difiera la excepción a la sentencia, pues implica existencia de decisiones contradictorias.

La apoderada del demandado como persona natural pide suspensión del proceso:

*“mientras decide la corte pues incide directamente en lo que acá se decida, insiste en que el nombre de la junta no es ese y no esta debidamente identificada así se haya presentado al proceso **y en general insiste en que se declaren probadas las excepciones propuestas, en especial aquella se itera que tiene como consecuencia la suspensión del proceso.***

El Juez repone parcialmente señalando que la legitimada para proponer la excepción por el nombre o identificación es la junta y que ella no la propuso, luego quedó saneada. Frente a la cosa juzgada y pleito pendiente declara parcialmente probada la excepción de pleito pendiente solo en cuanto a la falta de competencia de la junta especial de calificación de invalidez y por eso sobre esa pretensión declara terminado el proceso.

Adicionalmente en cuanto al debido proceso el tribunal ya se pronunció señalando que en la calificación de los aviadores no se requiere tal participación por eso declara probada la excepción de pleito pendiente.

Repone la decisión sobre indebida acumulación y solo continua con la nulidad del dictamen y no estudiara las pretensiones subsidiarias pues quedan incluidas en la excepción de pleito pendiente.

El apoderado del demandante recurre en cuanto al pleito pendiente en la medida que es una nueva decisión, aduciendo:

“el pleito pendiente se contempla en el CGP y aduce que para que proceda las pretensiones deben ser idénticas a las del otro juicio porque si no son las mismas no hay y revisado el asunto no es un asunto entre las mismas partes así las pretensiones se parezcan. Este asunto no versa entre las mismas partes y no hay identidad de causa ni de objeto y si bien hay referencias en la parte considerativa de la decisión del tribunal esto no hace parte de la resolutive y lo que se debe revisar es lo que decidió sobre un punto, pero eso no sucedió, la pretensión entre el señor currea y liberty fue el pago de una pensión de invalidez, no fue parte la junta no se discutió la pretensión de la competencia de la junta para hacer ese dictamen lo que se dijo fue que para discutir eso era otro proceso con presencia de la junta que es lo que se hace en ese proceso, cosa distinta es que comparezcan como litisconsortes.

PORVENIR recurre porque no se declara la suspensión del proceso, así:

“de conformidad con el art 161 del CGP, art 1 pues esta sentencia depende de lo que se decida en el proceso anterior, por cuanto emitir una implicaría dos decisiones contradictorias pues en el proceso anterior ya existen dos sentencias declarando que liberty es la que debe efectuar el reconocimiento de donde se concluye que el origen es laboral y en este proceso se podría decir que el origen es común.”

Se presentaron alegaciones de instancia así:

La compañía de Seguros Bolívar S.A., señaló en sus alegatos de conclusión que, para que se configure la excepción previa de pleito pendiente, se deben presentar tres elementos, los cuales no pueden ser desconocidos, porque se vulneraría el derecho al debido proceso, sumado a que, se estaría aceptando que por el simple hecho de que en la parte motiva de una sentencia se relacionen ciertos temas, no puedan ser discutidos en otro procesos, donde se busca que a través de pretensiones distintas haya un pronunciamiento resolutivo concreto.

Aunado a lo expuesto, la decisión indicó que la decisión del A quo termina contradiciendo y vulnerando lo indicado por el propio Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, en la sentencia emitida en audiencia celebrada el día 17 de octubre de 2018 en el proceso 2017-240, en donde expresamente señaló dicho Tribunal que las controversias en torno al dictamen emitido por la Junta Especial deben ser discutidas en otro proceso particular en contra de dicha entidad.

Con base en los argumentos expuestos solicita al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, revocar el auto proferido en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2020, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró parcialmente probada la excepción previa denominada pleito pendiente.

Por su parte la Junta Especial de Calificación de Invalidez, señalando que es cierto que aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la H. Corte Suprema de Justicia, en donde está por fallar el proceso 2017 -240 del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en dicho proceso ya se estableció que efectivamente la Junta Especial e Calificación, tiene la competencia para calificar la invalidez de los Pilotos aviadores y es la única que elabora esta tarea en única instancia y respecto a la no vinculación o notificación de la ARL es porque así lo señala la norma y el demandante no tiene porque, a través de un proceso ordinario laboral, cambiar lo

señalado por el legislador; por lo anterior, solicita la confirmación del auto objeto de estudio.

La apoderada del señor Capitán **AUGUSTO CURREA GAMA**, solicita se confirme la providencia por medio de la cual se declaró probada la excepción previa de Pleito Pendiente, considerando que se presentan los elementos consignados en el artículo 100 del Código General del Proceso y fue por eso que la Señora Juez de Primera Instancia decidió su prosperidad

Señala que no existe ninguna duda; que en este momento se encuentra en curso una acción ordinaria que pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez del Capitán **AUGUSTO CURREA GAMA**, por una acción que involucra a la aquí demandante **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**, ahora **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, como consecuencia de la calificación efectuada por la única entidad idónea para definir el origen y pérdida de capacidad laboral de los pilotos, que es la Junta Especial de Calificación de Invalidez. Este es el origen de la acción de la referencia, la providencia en firme de dicha Junta Especial.

Indica que la decisión definitiva en el proceso que se inició primero, puede producir cosa juzgada frente al proceso en que nos encontramos, porque tiene que ver directamente con lo que aquí se discute, por lo que se genera un desgaste innecesario de la Administración de Justicia si este proceso continua sin conocer el resultado final en la Corte Suprema de Justicia del proceso que se tramitó en primera instancia en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el número 11001310501620170024001.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S la Sala resuelve los recursos, no sin antes advertir que nunca se delimitaron los recursos de apelación, debiendo la Sala rescatar los aspectos apelados y sustentados antes las decisiones en las que

mediante reposición se revocaron y modificaron providencias, corriendo traslados y dando el uso de la palabra, nuevamente, figuras estas improcedentes en el proceso laboral, y que solo genera, que se lleguen a interponer y conceder impugnaciones también improcedentes.

De manera que la Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en cuanto a la excepción de pleito pendiente declarada parcialmente probada, el recurso interpuesto por la apoderada de PORVENIR, en cuanto a la no suspensión del proceso y el recurso de la apoderada del señor Currea Gama, en cuanto a la inepta demanda por no estar debidamente identificada la demandada Junta de Calificación de invalidez y las demás por ella interpuestas que le fueron negadas, en una primera decisión que se itera luego se modificó, **advirtiendo a su vez que no existe tampoco en el procedimiento laboral la figura de apelación adhesiva o coayudvancia de la apelación, como parecieran entender los apoderados, de lo que claramente infiere la Sala que la demandada Junta de Calificación de Invalidez, no interpuso recurso alguno, entre otras cosas porque no presentó excepción previa alguna y los de las apoderadas se limitan a lo ya descrito lo que se itera, será lo que se resolverá en esta instancia.**

Por razones de método la Sala resolverá los recursos interpuestos por quienes fueron citados como litosconsortes necesarios, comenzando por el interpuesto por PORVENIR.

Lo primero que advierte la Sala, es que la apoderada en el recurso, lo que presenta es una nueva solicitud ajena, a la excepción que presentó en el momento procesal oportuno, esto es en la contestación de la demanda y que presentó como previa y que denominó **cosa juzgada**, ello desde luego pues se trata de una excepción mixta, que puede decidirse como previa o como de fondo según lo señala el artículo 32 del C P del T y de la S S.

Si se revisa el escrito de contestación, surge con claridad meridiana que lo propuesto fue la excepción de cosa juzgada y en la que la misma apoderada afirma, además, que la excepción será sustentada en su momento y que “es importante precisar, que en la medida que aún no ha sido proferida sentencia definitiva en el proceso 016-2017-240-02, no es posible determinar si se configura o no el fenómeno de la cosa juzgada...”

Al respecto dos precisiones: i) las excepciones previas mixtas y de fondo, en el procedimiento laboral se presentan en la contestación y allí se también se presenta el fundamento de las mismas, así dispone el artículo 31 numeral 6 del CP del T y de la S S, cuando consagra como contenido de ese escrito expresamente “las excepciones que se pretenda hacer valer **debidamente fundamentadas**”, y ii) se infiere de esta obligación desde luego, es ese momento debe existir el mecanismo de defensa, debe estar fundamentado para que pueda resolverse o bien en la audiencia del art 77 del mismo ordenamiento si se trata de excepciones previas o mixtas o bien en la sentencia si es de fondo.

Curiosamente el fundamento de la excepción presentado es que no existe cosa juzgada, y desde luego no existe pues no ha finalizado el proceso, en la que se apoya, no hay decisión, luego fácil resulta declarar no probada la excepción, pues como su nombre indica hay cosa juzgada cuando ya hay decisión judicial en firme lo que en este caso evidentemente no sucede, al encontrarse pendiente el recurso extraordinario de casación.

Vale decir que en ese momento la apoderada citó una sentencia del consejo de estado que no guarda relación con el tema y que se refiere a suspensión del proceso por prejudicialidad y en donde justamente se aclara que esta es una figura diferente a la cosa juzgada, pero además que ahora en el recurso fundamenta en el artículo 161 del C G , numeral 1, el cual se refiere a la suspensión del proceso y que así entendiéramos como una solicitud al respecto tampoco es procedente pues no hay certeza sobre que la sentencia que deba

dictarse en este proceso, dependa de lo que se decida en el que ya curso, razón por la cual se confirma lo decidido sobre la excepción propuesta, pero por las razones expuestas por la Sala.

Resuelve ahora la Sala el recurso de la apoderada del litisconsorte señor **CURREA GAMA**, relativo a la indebida identificación de la demandada como Junta de Calificación e Invalidez y la de pleito pendiente, en la que se insiste solicitando la suspensión del proceso.

Antes de cualquier pronunciamiento al respecto, conviene recordar que las excepciones previas son excepciones procesales, son herramientas o mecanismos de defensa que, según lo ya bastante aclarado por la doctrina y jurisprudencia, buscan "controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él" (Sentencia de Rad 2639 de 25 de julio de 2006 MP ISAVURA VARGAS DIAZ).

De ahí el nombre de previas o dilatorias y no son otras que las que se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP y solo pueden analizarse desde el punto de vista ya descrito, esto es en cuanto a las irregularidades procesales, luego resultan improcedentes todas las consideraciones que se relacionen con el fondo de la controversia, tal precisión necesaria para resolver el recurso.

En primer lugar, lo dicho sobre la denominación de la junta por el Juez, es suficiente para confirmar la decisión en cuanto a esta excepción se refiere, pues evidentemente la legitimada para proponerla era la Junta si es que un error en el nombre era de tal magnitud, para que fuese otra la persona que comparció al proceso, lo que evidentemente no sucedió; siendo esa quizás la razón para

que la junta guardara silencio y simplemente compareciera en un claro acto de transparencia y lealtad procesal.

En cuanto a la excepción de pleito pendiente la Sala desde ya anuncia que modificará lo decidido por el Juez de instancia declarándola probada totalmente y no en forma parcial.

Sin duda alguna para la sala la excepción contemplada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, es lo que existe en este caso, pues efectivamente existe un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, que en el fondo es uno solo. Veamos.

Efectivamente en el proceso adelantado en el juzgado 16, eran partes el señor Augusto Currea Gama, quien actuó como demandante y Liberty Seguros Vida SA ARL LIBERTY como demandado. En el que acá se adelanta sin duda hay identidad de partes, pues como parte actora, tenemos a LIBERTY y como parte demandada al señor Currea Gama y en este momento conviene aclarar que, de acuerdo con lo establecido en el CGP, los litisconsortes necesarios son partes y no terceros, tal como se consagra en la sección segunda denominada partes, representantes y apoderados, Título Único, Partes, terceros y apoderados, capítulo II, denominado litisconsortes y otras partes; siendo terceros únicamente quienes son llamados mediante coadyuvancia o llamamiento de oficio, además que la norma no exige que la identidad sea en la calidad, es decir como demandante o demandado.

Pero además se itera, sin duda alguna el asunto debatido en uno y otro caso es el mismo, pues más allá del examen literal de las pretensiones, lo que se discute es la existencia de una invalidez que origina una pensión, la cual se apoya en una prueba, ¿cuál?; un dictamen pericial pues eso y no otra cosa es lo que hacen las juntas de calificación y con base en esa prueba es que podrá definirse si la invalidez es profesional o no y por tanto la entidad que debe asumir la prestación.

Es por ello que el problema jurídico que determinó el tribunal en ese proceso era si había lugar a la pensión **con fundamento en el dictamen emitido por la junta, que desde luego incluye la determinación del origen de la pérdida de capacidad laboral,** luego tuvo que analizar la validez de esa prueba, se itera, eso es el dictamen y lo que se pretende y discute en este proceso, es también la validez de la prueba lo que incluye su validez o no, su oponibilidad o no y desde luego su origen, que bien puede dicho sea de paso determinarse por un Juez con base en otra prueba pericial si es que llega a la conclusión que la aportada y controvertida no es válida, asunto se aclara es de fondo y se resolverá en el momento procesal correspondiente.

De manera que, si hay identidad en el asunto debatido, se insiste lo que surge más allá de una simple comparación de pretensiones, lo que desde luego afecta el proceso, dando lugar a la excepción, la cual se declara probada siendo claro que el efecto **no** es la suspensión del proceso sino **la terminación del mismo, así lo señala el artículo 101 numeral 2 del CGP, pues desde luego esto impide que se continúe con el trámite, reiterando que no se trata de la figura de suspensión contemplada en el artículo 161 del CGP.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,


RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto objeto de apelación, **DECLARANDO PROBADA LA EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE.** Se termina el proceso y se ordena la devolución de la demanda en los términos del art 101 numeral 2 del CGP.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.


Las partes se notificarán por EDICTO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y 41 del C P del T y de la S S.

Los Magistrados


MARLENY RUEDA OLARTE

M. E. S.
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY


39983 31JUN 08 PM 2:29
TSB SECRET 5, LABORAL